

NOTICIAS

La familias monoparentales tendrán derecho a 26 semanas de prestación por maternidad o paternidad.

La sentencia del Tribunal Supremo 118/2025, de 19 de febrero, zanja el conflicto sobre la interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

La Administración Tributaria tendrá acceso a todas las facturas electrónicas obligatorias para empresas y profesionales.

El Ministerio de Economía ha publicado el proyecto del Real Decreto que desarrollará el régimen jurídico de la factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales.

Publicada la actualización del baremo de indemnizaciones por accidentes de tráfico para 2025.

SuperContable.com 24/03/2025

Si tu nivel de vida no coincide con lo que declaras a Hacienda podrías estar en el punto de mira.

SuperContable.com 17/03/2025

El Supremo reitera la obligación de dar audiencia previa al trabajador en los despidos disciplinarios

SuperContable.com 24/03/2025

El Tribunal Supremo anula dos cláusulas del acuerdo de teletrabajo de Endesa por vulnerar la Ley de Trabajo a Distancia

SuperContable.com 17/03/2025

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

LIBROS

Manual de Disolución y Liquidación de Sociedades

En este manual te contamos las circunstancias que rodean la disolución y liquidación de una sociedad, y te orientamos en las distintas fases y pasos que se deben completar hasta la extinción definitiva de la sociedad.

JURISPRUDENCIA

STS 175/2025, de 5 de marzo. Audiencia previa a trabajador en despido disciplinario.

El Alto Tribunal ratifica el requisito de audiencia previa al empleado en despido disciplinario; se declara procedente por ser anterior a nueva doctrina.

COMENTARIOS

Cómo puedo evitar que un trabajador se vaya de mi empresa.

Si un empleado ha recibido formación, la empresa puede incluir una cláusula contractual o firmar un pacto de permanencia que condicione la salida al pago de una indemnización por daños.

ARTÍCULOS

Cómo eliminar los saldos antiguos de proveedores o clientes sin movimientos.

Con el paso de los ejercicios contables en el balance de la sociedad pueden quedar pendientes saldos de ciertos acreedores o deudores con los que hoy en día no tenemos relación.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo nos vigilará Hacienda (AEAT) durante 2025?.

Habitual y recurrente por estas fechas pero siempre novedosa la publicación en el BOE por la Dirección General de la AEAT, de las directrices...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA - Vehículos a motor. Seguros (BOE nº 71 de 24/03/2025)

Resolución de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Reducción del 40 por ciento en el rescate de dos planes de previsión asegurados.

Consulta DGT V0041-15. Titular de dos planes de previsión asegurados contratados en los años 2012 y 2019, accedió a su jubilación en el año 2023...

FORMULARIOS

Escrito de cláusula contractual de permanencia en la empresa

Cláusula contractual sobre permanencia del trabajador en la empresa durante un tiempo determinado.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº12 25/03/2025

La familias monoparentales tendrán derecho a 26 semanas de prestación por maternidad o paternidad.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/03/2022

- El Tribunal Supremo, **sentencia 118/2025**, de 19 de febrero, zanja el conflicto sobre la interpretación de la sentencia del T.Constitucional.
- Las 26 semanas corresponden a las 6 obligatorias sumadas a las 10 opcionales propias, más otras 10 que le corresponderían al otro progenitor.



La cuestión sobre la duración de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, conocida por todos como maternidad y paternidad, de las familias monoparentales -compuestas por el padre o la madre y el nuevo hijo- ha generado mucha controversia.

Ante la **inexistencia de una respuesta legal** a la realidad vivida por muchas personas que deciden ejercer la paternidad o maternidad en solitario o de familias que pierden a uno de los progenitores durante el embarazo o el proceso de adopción, **la jurisprudencia ha tenido que determinar la duración de la prestación para familias monoparentales**.

Hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo consideraba que la prestación no debía aumentar, puesto que en ausencia de regulación legal, los jueces NO pueden crear la Ley, sólo aplicarla (**sentencia 169/2023**, de 2 de Marzo).

La **sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre de 2024** cambia esta perspectiva y entiende que **las familias compuestas por un solo miembro Sí tienen derecho a que la duración del permiso o prestación por nacimiento y cuidado del menor se vea ampliada hasta las 26 semanas**

Se rechaza que la ampliación llegue hasta las 32 semanas debido a que se deben excluir las 6 obligatorias del otro progenitor y que se disfrutan de forma conjunta.

Aplicando la doctrina del TC, la **Sentencia del TSJ de las Islas Canarias 12 de Diciembre de 2024** de la Sala de lo Social, reconoció 26 semanas de permiso por cuidado de menor a una madre de familia monoparental que es trabajadora por cuenta ajena y, además, abría la posibilidad de reclamar a la Seguridad Social una indemnización por los daños y perjuicios causados, ya que la madre afectada no pudo disfrutar del permiso y la prestación económica no compensa los cuidados y atenciones no prestados al niño en sus primeros meses de vida.

Más allá fue la **sentencia 12/2025**, de 9 enero, del TSJ de Murcia, por la que se reconocía un permiso de nacimiento (maternidad en este caso) a la progenitora de una familia monoparental aplicando la doctrina del TC pero ampliándolo hasta las 32 semanas por entender que lo contrario supondría un perjuicio para el menor.

El conflicto sobre la interpretación de la doctrina del Constitucional llega hasta el Tribunal Supremo, que en **sentencia 118/2025**, de 19 de febrero, **confirma que el permiso por nacimiento y cuidado del menor (maternidad o paternidad) en familias monoparentales será de 26 semanas**.

Es decir, en interés del menor, **a las seis semanas obligatorias, cabría añadir las 10 que le corresponderían al otro progenitor** pero no procede extender el permiso hasta las 32 semanas, pues supondría añadir las 16 del otro progenitor a las 16 del padre o la madre, cuando en un supuesto general con dos progenitores, las 6 semanas obligatorias se disfrutan de forma conjunta.

La Administración Tributaria tendrá acceso a todas las facturas electrónicas obligatorias para empresas y profesionales.

- *Los sistemas privados de facturación estarán obligados a remitir a Hacienda copia de las facturas electrónicas emitidas.*
- *Se exige de la obligación de emitir factura en formato electrónico a las operaciones que se documenten a través de facturas simplificadas.*



Imagen diseñada por [Freepik](#)

El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ha publicado el [proyecto del Real Decreto](#) que desarrollará el **régimen jurídico de la factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales**, redactado en colaboración con el Ministerio de Hacienda. Esta medida, enmarcada en la Ley 18/2022 de Creación y Crecimiento de Empresas, busca combatir la morosidad comercial, fomentar la digitalización y mejorar la trazabilidad de las operaciones B2B.

De acuerdo con este borrador, el nuevo sistema de facturación electrónica se basará en plataformas privadas de intercambio y en una Solución Pública de Facturación Electrónica, gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). **Esta solución permitirá que la Administración reciba copias de todas las facturas emitidas por las empresas** aunque no usen la plataforma pública, con el objetivo de calcular y monitorizar los plazos de pago.

Asimismo, el Real Decreto establece como requisito obligatorio para las plataformas privadas que permitan la interconexión entre sí para garantizar la interoperabilidad del sistema, si bien, se posibilita que los operadores de plataformas privadas utilicen la solución pública como medio de interconexión.

Además de estas funciones de interconexión y recepción de facturas, la solución pública que desarrolle la AEAT será una aplicación gratuita para la generación y gestión de facturas electrónicas, facilitando a las pymes y profesionales su adaptación a la nueva normativa, respetando la confidencialidad y protección de los datos de facturación, en cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

En cuanto a las propias facturas electrónicas, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto deberán incluir **información detallada sobre su emisión, recepción y pago**. Por su parte, los destinatarios de las facturas tendrán la obligación de informar sobre su aceptación o rechazo, así como sobre la fecha efectiva de pago, lo que contribuirá a un mayor control de los plazos de liquidación y reducirá la morosidad en las transacciones comerciales.

Debe recordarse que la Ley de creación y crecimiento de empresas introdujo la obligación para todos los empresarios y profesionales de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales (B2B), retrasando su entrada en vigor de forma progresiva según el tamaño de las empresas. No obstante, en el texto del proyecto **se elimina esta obligación para las facturas simplificadas**, salvo cuando el destinatario solicite la inclusión de su identificación a efectos de posibles deducciones fiscales.

Respecto a la entrada en vigor, el borrador del Real Decreto vuelve a hacer hincapié en el plazo transitorio dado para su aplicación en la Ley de creación y crecimiento de empresas: las empresas con un volumen de operaciones anual superior a ocho millones de euros estarán obligadas a implementar la factura electrónica **un año**

después de la aprobación de la orden ministerial que desarrollará el sistema, mientras que el resto de empresarios y profesionales dispondrán de dos años para su adaptación.

Publicada la actualización del baremo de indemnizaciones por accidentes de tráfico para 2025.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 24/03/2025

- Las indemnizaciones se actualizan un 2,8 % de acuerdo con el índice de revalorización de las pensiones en 2025.
- Las víctimas y sus familias pueden consultar el detalle de las indemnizaciones en el portal de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha hecho pública la actualización de las cuantías de las indemnizaciones correspondientes al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación para el año 2025, mediante la Resolución de 12 de marzo de 2025, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 24 de marzo de 2025.

Esta medida, efectuada anualmente, tiene como objetivo adaptar los importes indemnizatorios a la evolución económica y garantizar una compensación adecuada a las víctimas de accidentes de tráfico. La publicación de estas nuevas cuantías se realiza en cumplimiento de la legislación vigente, facilitando su conocimiento y aplicación por todos los interesados, desde las víctimas y sus familiares hasta las propias aseguradoras y sus servicios jurídicos.

La base legal para esta actualización radica en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004. Específicamente, su artículo 49.1 establece que las cuantías indemnizatorias fijadas en dicha ley se actualizan automáticamente **con efecto a 1 de enero** de cada año. El porcentaje de esta actualización se vincula directamente al índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para el año 2025, y en tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, determinó que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones ordinarias y extraordinarias del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado, se revalorizarán con carácter general en un **2,8 por ciento** respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2024. Este porcentaje, equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2024, es el que se ha aplicado para la actualización de las indemnizaciones por daños personales en accidentes de circulación.

En lo que respecta a las nuevas cuantías, en el caso de la pérdida de un hijo menor de 30 años, la indemnización mínima actual se sitúa en 88.905,56 euros para cada progenitor. En el caso de viudedad, la base de la indemnización para el cónyuge superviviente se eleva ahora hasta los 114.307,15 euros si la víctima tenía menos de 67 años. El baremo completo se encuentra publicado en el portal de internet de la Dirección General de Seguros

y Fondos de Pensiones (<http://www.dgsfp.mineco.gob.es/>). También puede acceder al resto de las indemnizaciones desde el siguiente enlace: [Indemnizaciones por accidentes de circulación en 2025](#).

Con la presente actualización, se refuerza el compromiso de garantizar indemnizaciones justas y proporcionales a las víctimas de accidentes de tráfico, asegurando una compensación acorde con la situación económica actual.

El Supremo reitera la obligación de dar audiencia previa al trabajador en los despidos disciplinarios

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 24/03/2025

- Confirma la doctrina fijada en la [Sentencia de la Sala de lo Social de 18 de Noviembre de 2024](#) (Rec. 4735/2023), y que aplica el [artículo 7 del Convenio 158 OIT](#).
- No obstante, precisa que no se puede aplicar el cumplimiento de este requisito a despidos anteriores a la publicación de la citada Sentencia, porque no era exigible hasta entonces.



La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado [una nueva resolución](#), de fecha 5 de Marzo de 2025, en la que vuelve a pronunciarse sobre la polémica cuestión de la [necesidad de dar audiencia previa al trabajador en los casos de despido disciplinario](#).

La [Sentencia 175/2025](#), recaída en el Recurso de Casación nº 2076/2024, y de la que es Ponente la Magistrada D.ª Concepción Rosario Ureste García, se refiere a un despido efectuado a fecha 6 de marzo de 2023, es decir, antes de dictarse la [Sentencia de la Sala de lo Social de 18 de Noviembre de 2024](#) (Rec. 4735/2023), que establece como doctrina que [la audiencia previa al trabajador resulta preceptiva](#) en el supuesto de que se vaya a realizar un despido disciplinario.

El Alto Tribunal ratifica que el [artículo 7 del Convenio 158 OIT](#) impone un derecho de audiencia exigible antes de despedir al trabajador, para darle la oportunidad de ser oído previamente a la extinción del vínculo laboral.

Su finalidad, dijimos, viene dada por el propio contenido de la citada disposición: que el trabajador sea escuchado sobre los hechos por el empleador antes de que éste pueda adoptar decisiones definitivas al respecto que, con ese conocimiento, a lo mejor no hubiera tomado.

Sin embargo, añade que, al haber acaecido el despido bajo doctrina jurisprudencial acuñada con anterioridad a la [STS 1250/2024](#), de 18 de noviembre (Rcud 4735/2023), era razonable que el empresario no concediese tal

audiencia al trabajador porque, hasta entonces, la propia jurisprudencia venía manteniendo, desde los años ochenta hasta la actualidad, que no era exigible ese requisito.

Finalmente, la Sala precisa que esa excepción, aplicable a los despidos acaecidos antes de que se publicase la [STS 1250/2024](#), no altera el cambio de jurisprudencia, que se reafirma.

En [SuperContable.com](#) hemos tratado en detalle la jurisprudencia del Tribunal Supremo que determina que [no se puede realizar un despido disciplinario sin escuchar antes al trabajador](#), y disponemos del [modelo de comunicación al trabajador concediéndole el trámite de audiencia previa en el despido](#).

Si tu nivel de vida no coincide con lo que declaras a Hacienda podrías estar en el punto de mira.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 17/03/2025

- *La Agencia Tributaria intensificará las inspecciones sobre personas con signos de riqueza que no se reflejan en su renta y patrimonio.*
- *Esta medida se enmarca dentro de las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2025.*



La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ha presentado las directrices del **Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025**, poniendo especial énfasis en el control de personas físicas cuyos signos externos de riqueza no concuerden con su renta y patrimonio declarados. Esta medida busca identificar y sancionar posibles fraudes fiscales a través de estructuras artificiales utilizadas para eludir impuestos.

La AEAT ha señalado que se centrará en **contribuyentes que utilicen sociedades instrumentales** para desviar gastos personales, simular arrendamientos o encubrir ingresos mediante préstamos ficticios. El plan también prevé el refuerzo del control sobre operaciones que encubran grandes alteraciones patrimoniales, el uso indebido de ventajas fiscales en reestructuraciones empresariales y la ocultación de beneficiarios reales en operaciones significativas.

En el ámbito recaudatorio, el organismo reforzará el control preventivo de los riesgos de cobro asociados a delitos fiscales y contrabando. Además, se creará un Equipo Nacional de Procedimientos Concursales para mejorar la gestión del cobro en situaciones de insolvencias y evitar concursos fraudulentos.

El plan también prevé un mayor control sobre **sectores con alto riesgo de economía sumergida**. Se pondrá especial atención en contribuyentes que utilicen métodos de pago radicados en el extranjero para evitar el suministro de información a la AEAT, así como en empresarios y profesionales que operen sin declarar ingresos mediante tarjetas bancarias, pese a que su sector dependa en gran medida de este método de pago.

Otro de los puntos destacados es la supervisión del comercio electrónico y los sistemas de pago virtuales. En 2025, la Agencia Tributaria comenzará a utilizar la información sobre pagos transfronterizos y datos aduaneros para

detectar infradeclaraciones de IVA. Además, se intensificará el control sobre los "neobancos", debido a su posible uso en operaciones de blanqueo de capitales.

Paralelamente, en materia de asistencia al contribuyente, la AEAT explorará el uso de inteligencia artificial para prever la demanda de asistencia y mejorar la eficiencia en la atención al ciudadano. También se implementará la segunda fase de simplificación del lenguaje administrativo, que afectará a más de cuatro millones de documentos anuales, con el fin de hacer más accesibles los trámites fiscales.

Asimismo, se introducirán medidas para facilitar la rectificación de errores fiscales. Los contribuyentes de IRPF podrán autocorregir omisiones mediante declaraciones complementarias calculadas previamente por la AEAT, mientras que la comunicación a potenciales no declarantes de IRPF se adelantará al mes de abril.

Con estas medidas, la Agencia Tributaria busca mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude fiscal, reforzar la transparencia y simplificar la relación del ciudadano con la administración, promoviendo así el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

El Tribunal Supremo anula dos cláusulas del acuerdo de teletrabajo de Endesa por vulnerar la Ley de Trabajo a Distancia

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 17/03/2025

- *La sentencia refuerza los derechos de los teletrabajadores, asegurando que los gastos derivados del teletrabajo sean compensados y que el porcentaje de presencialidad no pueda modificarse unilateralmente.*
- *Se desestiman los recursos interpuestos por la empresa y el sindicato.*



El Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad de dos cláusulas del acuerdo individual de teletrabajo de Endesa, firmado el 2 de junio de 2022 y aplicable a más de 4.700 trabajadores. La decisión ratifica la sentencia de la Audiencia Nacional al considerar que estas disposiciones vulneran la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia ([LTD](#)).

La primera cláusula anulada establecía que, en caso de que el trabajador tuviera que acudir al centro de trabajo en sus días de teletrabajo, esos días no podrían ser sustituidos, desplazados ni acumulados. Según la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esta norma contraviene el artículo 8.1 de la LTD, que **impide modificar unilateralmente el porcentaje de presencialidad pactado** sin acuerdo entre las partes.

El alto tribunal argumenta que esta cláusula permitiría a la empresa exigir la asistencia presencial en cualquier momento, sin posibilidad de compensación, lo que vaciaría de contenido el principio de acuerdo mutuo en la determinación de la presencialidad. Además, se invoca el artículo 1256 del Código Civil, que establece que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de una sola de las partes.

Por otro lado, la segunda cláusula anulada estipulaba que los trabajadores no incurrirían en gastos adicionales por prestar servicios en modalidad de teletrabajo y que, en caso de generarlos, estos serían compensados por los ahorros derivados del trabajo remoto. La Sala considera que esta disposición vulnera el artículo 12 de la LTD, que **garantiza el derecho del teletrabajador a ser compensado** por los gastos en los que incurra debido a esta modalidad laboral.

De esta forma, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por Endesa, confirmando la nulidad de ambas cláusulas. Asimismo, el tribunal desestimó el recurso interpuesto por el Sindicato Independiente de Energía (SIE), rechazando la petición de establecer un preaviso obligatorio de cinco días, tres días o al menos 48 horas para que el teletrabajador sea requerido a acudir presencialmente. La Sala concluyó que en un sector como el energético, de interés económico general, pueden surgir situaciones imprevistas que requieren la presencia inmediata del trabajador en su centro de trabajo.

Con esta resolución, el Tribunal Supremo **refuerza la protección de los derechos de los teletrabajadores**, reafirmando que cualquier modificación en las condiciones del teletrabajo debe ser fruto del acuerdo entre empresa y empleado y que los costes asociados a esta modalidad deben ser debidamente compensados conforme a la normativa vigente.

Reducción del 40 por ciento en el rescate de dos planes de previsión asegurados.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0041-25. Fecha de Salida: - 22/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, titular de dos planes de previsión asegurados contratados en los años 2012 y 2019, accedió a su jubilación en el año 2023. Tiene la intención de rescatar ambos planes de previsión asegurados en forma de capital.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento prevista en el régimen transitorio.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 17.2.a) 6ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.”

Asimismo, la disposición transitoria duodécima de la LIRPF establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados en los siguientes términos:

“(…)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el

régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(...)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima fue añadido por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (vigente a 31 de diciembre de 2006), establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

“b) El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta ley, excluidas las previstas en el apartado 5.º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.”

*De los preceptos anteriores se desprende que **las prestaciones derivadas de planes de previsión asegurados se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.***

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación y la fecha de acaecimiento de la contingencia y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita. Si la prestación se percibe combinando pagos de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital.

De acuerdo con la documentación aportada por la consultante, ambos planes de previsión asegurados se contrataron con posterioridad a 31 de diciembre de 2006, siendo, por tanto, todas las aportaciones efectuadas posteriores a esta fecha.

En consecuencia, a las prestaciones en forma de capital que perciba la consultante no les resultará de aplicación la reducción prevista en el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Retención sobre rendimientos recibidos por sociedad cuenta-partícipe en un contrato de cuentas en participación con otra sociedad.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0017-25. Fecha de Salida: - 07/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante A tiene suscritos con la entidad B determinados contratos de cuentas en participación, siendo A la entidad cuenta-partícipe y B, la entidad gestora.

Como consecuencia de las liquidaciones mensuales efectuadas por la entidad B, se derivan unos rendimientos a favor de la entidad consultante del 50 por ciento de los resultados de la explotación del negocio, estando sujetos a retención por parte del pagador.

En aplicación de las cláusulas del contrato, mensualmente se rinden cuentas y se suscribe la liquidación resultante de calcular los rendimientos o pérdidas que correspondan, si bien las pérdidas o resultados negativos deberán ser abonados por el partícipe gestor con cargo a los rendimientos positivos de los meses siguientes.

Por tanto, en las liquidaciones recibidas por la entidad consultante puede darse el supuesto de que el resultado del mes sea positivo y compense liquidaciones negativas de meses anteriores, resultando una liquidación a pagar por la diferencia, que será la cantidad que, de conformidad con el contrato, tenga obligación de satisfacer la entidad B.

La entidad consultante, en su declaración del Impuesto sobre Sociedades, integrará como resultado el importe de la liquidación mensual recibida, esto es, el resultado positivo del mes corriente con los negativos de liquidaciones de meses precedentes (en caso de existir), y sobre dicha cantidad aplicará el tipo general del Impuesto y descontará la retención a cuenta practicada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la base sobre la que el pagador debe practicar la retención a cuenta, consistente en la contraprestación íntegra o exigible satisfecha debe ser, en supuesto planteado, el resultado positivo de cada mes minorado, en caso de que existan, en los resultados negativos de liquidaciones de meses anteriores, o por el contrario la retención se debería practicar sobre el resultado positivo, sin minorar los resultados negativos de meses anteriores.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 128 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (en adelante LIS), regula las retenciones e ingresos a cuenta, así:

“1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

(...).

6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 19 por ciento.

(...).”

En desarrollo de lo anterior, el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, RIS), aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, establece en su apartado 1 letra a):

“1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:

a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y de modificación parcial de la Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.”

Con arreglo a lo anterior, dada la configuración del contrato de cuentas en participación en virtud del cual una parte cede a otra la utilización de un capital con la finalidad de intervenir en sus operaciones mercantiles, participando ambos (gestor y partícipe) en los resultados prósperos o adversos de la operación en la proporción pactada, constituye una cesión a terceros (gestor) de fondos propios (partícipe), por lo que la entidad B, partícipe gestor del contrato de cuentas en participación, deberá practicar retención sobre las rentas que abone a la entidad consultante.

En cuanto a la base para calcular el importe de la retención, el apartado 1 del artículo 64 del RIS establece que:

“1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

En el caso de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, la base de la retención estará constituida por todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Por tanto, la base para el cálculo de la obligación de retener estará constituida por el importe íntegro que resulte exigible al pagador o sea satisfecho por el mismo, según la contraprestación convenida entre las partes.

Finalmente, en lo que concierne a la obligación de retener en el caso planteado, el artículo 65 del RIS, añade:

“1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.

3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas”.

*En consecuencia, de conformidad con lo anterior, la entidad B, como entidad contribuyente de este Impuesto, **estará obligada a practicar retención**, a cuenta del Impuesto sobre Sociedades del cuenta-partícipe A, **sobre los rendimientos positivos del mes corriente, minorados, en su caso, en los resultados negativos de meses anteriores**, derivados del contrato de cuenta en participación, en el momento en que éstos sean exigibles, momento que vendrá determinado por las fechas señaladas en la escritura o en el contrato.*

*Por tanto, en el presente caso, **habrá que atender al momento que se haya convenido en el contrato de cuentas en participación la exigibilidad del pago de las cantidades acordadas, con independencia de su fecha de liquidación**, momento que determinará la obligación de retener prevista en el artículo 128 de la LIS, arriba reproducido.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo puedo evitar que un trabajador se vaya de mi empresa.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 24/03/2025



las únicas.

La combinación de talento y experiencia pueden convertir al empleado en un recurso humano de enorme valor. Por eso, empresas conocedoras de las dificultades que hoy en día presentan el reclutamiento y formación de trabajadores, ponen el foco en el **desarrollo profesional y personal de estos y en su retención**. La mejora de las condiciones laborales (salariales, tiempo de trabajo, funciones a desarrollar, ambiente laboral...) son esenciales para evitar que algunos trabajadores "abandonen el barco", pero no son

Si un empleado ha recibido una formación o especialización profesional con cargo al empleador para la puesta en marcha de determinados proyectos o trabajos, **la empresa tiene derecho a incluir una cláusula en el contrato o a firmar un pacto de permanencia con él** para que evite o condicione su posible salida. Así lo permite el

apartado 4 del [artículo 21](#) del Estatuto de los Trabajadores en el que se indica la posibilidad de fijar una permanencia durante un cierto tiempo.

En el [Asesor laboral](#) encontrará un análisis detallado de **todos los pactos que puede incluir la empresa en los contratos con sus trabajadores**, con sus condiciones y límites, incluyendo un desarrollo pormenorizado del pacto de no concurrencia con empresas de la competencia para **evitar que el trabajador desvele secretos una vez esté el desvinculado de la mercantil**.

No es ese el caso que nos ocupa, por lo que veremos en profundidad el **pacto de permanencia del trabajador que ha recibido una formación de la empresa**.

¿Cuáles son las características de este pacto?

- Deberá formalizarse **por escrito y consignarse con acuerdo** suscrito por ambas partes.
- El trabajador debe haber recibido una **formación profesional específica** que suponga una especialización laboral, sufragada **con cargo a la empresa**.
- Su duración podrá exceder el tiempo en el que el empleado esté en la empresa y, al igual que ocurre con el pacto de no competencia, **no podrá superar los dos años posteriores, en este caso, al término de la formación recibida**.
- Al contrario de lo que ocurre con otros pactos, salvo que las partes dispongan lo contrario, el acuerdo **no trae aparejada una retribución adicional**, puesto que **la razón** por la que el trabajador debe respetar una determinada permanencia en la empresa responde a **compensar la formación profesional recibida**.
- En caso de que **el trabajador lo incumpla, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios**.

Si el trabajador lo incumple, ¿puedo descontarle la indemnización por daños y perjuicios del finiquito?

Es evidente que la posibilidad de incumplimiento existe y es entonces cuando **la empresa puede descontar al empleado**, en el momento de abonar el finiquito, la indemnización fijada por romper el pacto de permanencia.

Ante tal circunstancia, **¿qué ocurriría si el trabajador reclamase?**

La respuesta en este caso no está para nada clara pues **dependerá de cómo de evidente sea que el trabajador ha incumplido y ha generado una deuda** en favor de la empresa que esta tenga derecho a exigir.

En la reclamación de deudas se recurre al artículo 1196 del Código Civil en el que se exige que la deuda sea dineraria, vencida, líquida, exigible, sobre la que no existe retención alguna por terceros y que haya sido notificada convenientemente.

Si la empresa no exigiera correctamente la indemnización y se produjera una reclamación del trabajador, los tribunales podrían posicionarse a favor de este y obligar a la empresa a devolver la cantidad descontada del finiquito, condenando adicionalmente, al pago de las costas que le haya supuesto el procedimiento al trabajador.

Ejemplo claro es la [sentencia 59/2021](#) del Tribunal Supremo, de 19 de enero, en la que se consideró que existía suficiente controversia en la exigibilidad de la deuda para que la empresa no pudiera descontar del finiquito la indemnización acordada, declarándose nula la acción y condenando en costas por una cuantía de 800 euros. En este supuesto enjuiciado, el Alto Tribunal, entendió que, entre otros aspectos controversiales, el pacto superaba el tiempo máximo estipulado para la permanencia en la empresa del trabajador.

El **pacto de permanencia debe respetar los requisitos formales a los que hemos hecho mención**; en caso contrario, ante un incumplimiento del trabajador, la empresa no podrá exigirle el pago de la indemnización por daños y perjuicios fijada.

Cuando se descuenta la cantidad del finiquito, **la empresa debe tener totalmente clara la validez de un pacto** que cumple con todos los requisitos anteriormente especificados y la posibilidad de **exigirle la deuda al trabajador**, de lo contrario, una reclamación de este invalidaría el descuento realizado sobre el finiquito, además del coste adicional que el tribunal en cuestión pudiese imponer.

Aquí **os dejamos ambos modelos** para poder formalizar:

- Un **pacto de permanencia en la empresa**.
- La inclusión de **cláusula contractual de permanencia en la empresa**.



Cambios en el modelo 202 de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2025.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 18/02/2025



El 19 de marzo de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la [Orden HAC/262/2025](#), de 12 de marzo, por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

A continuación detallamos los **cambios que encontraremos en la presentación del próximo pago fraccionado** del Impuesto sobre Sociedades (en abril de 2025 y siguientes):

[Datos adicionales.](#)

Este apartado presenta la misma estructura y las mismas casillas que en periodos anteriores en ambos modelos 202 y 222 si bien encontraremos **cambios en los textos descriptivos** de algunas tipologías de sociedades, sin que supongan cambios en la práctica ni para la calificación de la sociedad ni para la determinación del pago fraccionado.

En el siguiente enlace puede acceder a las [instrucciones para cumplimentar el modelo 202 casilla a casilla](#).

Impuesto Complementario.

La [Ley 7/2024](#), de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias ha introducido varias modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), incluida la **no deducibilidad de los gastos derivados de la contabilización del Impuesto Complementario (artículo 15.b LIS)**.

En consecuencia, tanto en el modelo 202 como en el 222 se ha incluido una **nueva casilla 67** para poder reflejar la posible corrección fiscal por este motivo:

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 LIS			
Resultado contable (después del IS e IC)		04	
Correcciones al resultado contable:		Aumentos	Disminuciones
Corrección por Impuesto sobre Sociedades (IS)	05		06
Corrección por Impuesto Complementario (IC)	67		

Nuevos tipos de gravamen.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, **ha modificado los tipos de gravamen aplicables** en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025 ([artículo 29 LIS](#)), aunque debe tenerse en cuenta su aplicación progresiva de acuerdo con la [disposición transitoria cuadragésima cuarta](#) de la LIS. La posibilidad de que existan varios tipos impositivos aplicables implica cambios en ambos modelos de pago fraccionado:

B.2) Casos específicos (entidades con más de un porcentaje)			
Base del pago fraccionado	19		Importe del pago fraccionado
Base a tipo 1	20	Porcentaje	21
Base a tipo 2	23	Porcentaje	24
Base a tipo 3	61	Porcentaje	62
Base a tipo 4	64	Porcentaje	65
			22
			25
			63
			66

En la siguiente tabla puede ver los valores posibles según el tipo de sociedad:

Porcentaje pago fraccionado	
Con porcentaje único	
00	Fondo pensiones
01	SICAV y SII
04	ZEC
10	Entidad sin fines lucrativos
15	Entidad nueva creación
23	Microempresa 24
24	ERD 25
25	Tipo general cooperativa + tipo general = Resultados cooperativos 25% y Resultados extracooperativos 25%
30	Entidad de crédito, hidrocarburos
Con más de un porcentaje	

00/23	SOCIMI + microempresa 24
00/21/22	SOCIMI + microempresa 25
00/24	SOCIMI + ERD 25
00/25	SOCIMI + tipo general
21/22	microempresa 25, cooperativa + microempresa 25 = R. cooperativos 21/22 y R. extracooperativos 21/22
20/23	Cooperativa f. protegida + microempresa 24 = R. cooperativos 20% y R. extracooperativos 23%
20/24	Cooperativa f. protegida + ERD 25 = R. cooperativos 20% y R. extracooperativos 24%
20/25	Cooperativa f. protegida + tipo general = R. cooperativos 20% y R. extracooperativos 25%
18/19/21/22	Cooperativa f. protegida + microempresa 25 = R. cooperativos 18/19 y R. extracooperativos 21/22
12/15	Cooperativa f. protegida + entidad nueva creación = R. cooperativos 12 y R. extracooperativos 15
25/30	cooperativa de crédito + tipo general = R. cooperativos 25 y R. extracooperativos 30
23/30	cooperativa de crédito + microempresa 24 = R. cooperativos 23% y R. extracooperativos 30%
24/30	cooperativa de crédito + ERD 25 = R. cooperativos 24% y R. extracooperativos 30%
21/22/30	cooperativa de crédito + microempresa 25 = R. cooperativos 21/22 y R. extracooperativos 30%
15/30	cooperativa de crédito + entidad nueva creación = R. cooperativos 15% y R. extracooperativos 30%
04/23	ZEC + microempresa 24
04/21/22	ZEC + microempresa 25
04/24	ZEC + ERD 25
04/25	ZEC + tipo general
23/23N	Naviera rég.tonelaje + microempresa 24
24/24N	Naviera rég.tonelaje + ERD 25
25/25N	Naviera rég.tonelaje + tipo general
21/22/21N/22N	Naviera rég.tonelaje 21N/22N+ microempresa 25 21/22

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros.

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, modificó el **artículo 16** de la LIS para **excluir de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible del impuesto**. También excluye de la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo a los fondos de titulización hipotecaria y a los fondos de titulización de activos. En consecuencia, se modifica en ambos modelos el cuadro "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros":

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)

	Importe P. fraccionado ejercicio en curso
Limite art. 16.5 o 83 LIS	
a) Gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por el art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)	
b) Limite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)	
c1) Gastos financieros del período impositivo deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS ($\leq [b]$, $[a=c1+c2]$, ≥ 0)	
c2) Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS ($=[a-c1]$, ≥ 0)	
d) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este límite ($[b \geq c1+d]$, ≥ 0)	
Limite art. 16.1 y 16.2 LIS	
e) Gastos financieros del período impositivo no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)	
f) Gastos financieros del período impositivo (= $[c1+e]$)	
g) Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios ...	
h) Gastos financieros netos del período impositivo (= $[f-g]$)	
i) Limite a la deducción de gastos financieros netos (= $30\% [i1-i2-i3-i4+i5-i6]$)	
i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i5) Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	
i6) Ingresos, gastos o rentas que forman parte del beneficio operativo que no se integran en la base imponible	
j) Adición por limite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	
k) Limite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el limite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de limite consignado en la letra j) es inferior a 1 millón	
l1) Gastos financieros netos del período impositivo deducibles ($[h=i1+i2]$, ≥ 0)	
l2) Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles ($=[h-l1]$, ≥ 0)	
m) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 limites ($\leq [d]$, ≥ 0)	
n) Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados.	
Total gastos financieros del período impositivo no deducibles (= $[c2+l2]$)	

Limitación en las bases imponibles negativas en el régimen de consolidación fiscal.

Aunque no suponga una modificación en el propio modelo de pago fraccionado debe advertirse que para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 se modificó la **disposición adicional decimonovena** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para **ampliar a los periodos 2024 y 2025 las medidas de determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal**, consistentes en que la base imponible del grupo fiscal incluirá las bases imponibles positivas y el 50% de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal. Estas bases imponibles negativas no incluidas en la base imponible del grupo fiscal se integrarán en la base imponible de los periodos impositivos sucesivos en proporción a una décima parte.

Para los periodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, la limitación a la integración de bases imponibles negativas prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación tratándose de las bases imponibles individuales correspondientes a aquellas fundaciones que estén sometidas al régimen general de la LIS, y formen parte del grupo fiscal.

Conclusión:

*Como se puede comprobar, las modificaciones sólo afectan a aquellos contribuyentes que utilicen la **modalidad del artículo 40.3 LIS** para el cálculo del pago fraccionado. Aquellas empresas que empleen la **modalidad del artículo 40.2 LIS** apenas notarán diferencias con el modelo presentado la última vez, salvo que les sea de aplicación algún tipo de gravamen diferente, en cuyo caso la diferencia la encontrarán en el importe a pagar.*

Cómo eliminar los saldos antiguos de proveedores o clientes sin movimientos.



Con el paso de los ejercicios contables, en las sociedades van quedando resquicios de ciertos proveedores o clientes con los que hoy en día no tenemos relación pero que en su momento tuvimos alguna operación u operaciones en común y que debido a que **no se canceló el derecho de cobro o la obligación de pago**, han dejado y dejan huella en nuestras cuentas anuales actualmente. Esto puede deberse a que realmente no se ha cancelado en ningún momento dicho derecho u obligación, suponiendo que fue real, o también, pudo haberse cancelado en algún momento y no quedó registrado en nuestra contabilidad, ya sea por falta de documentación que justifique de dicha cancelación o bien por un simple error/olvido por parte del responsable de la contabilidad, condonación de la deuda, que el comercial hiciese el pago/cobro pero no aportó la documentación, se pagó/cobró por caja a través de dinero en efectivo y no fue registrado en el parte de caja, seguido de un largo etc. Como podríamos pensar, **los motivos pueden ser muy diversos y con el paso del tiempo resulta ser una problemática que se suele complicar.**

Una vez hemos determinado que existen dichos casos en nuestras cuentas, podríamos dejarlo, aunque esto será un peso extra con el que cargaremos en nuestra contabilidad de por vida y que nos puede afectar de forma negativa para calcular un periodo medio de pago PMP ya que se distorsiona al alza, en relación a la consistencia y claridad del saldo global de clientes y/o proveedores afectados, justificación ante una auditoría de nuestras cuentas ya que pueden ser seleccionados ante una selección estadística, entre otras. Aunque **lo ideal sería optar por realizar los ajustes necesarios en nuestra contabilidad** para así proceder a eliminarlos, erradicando dichos problemas y teniendo en cuenta las consecuencias contables y fiscales a las que tenemos que enfrentarnos.

Como punto de partida para solucionar esta temática, vamos a tener en cuenta, **si dichas deudas o derechos de cobro existieron de verdad**, es decir, tenemos pruebas suficientes de ello o si por el contrario resultar ser irreales, cosa que se presumiría si no contamos con nada que lo soporte. Seguido de ello, vamos a prestar atención a cuando prescribe civilmente una deuda, que como marca la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sería a los **5 años** y cuando lo será para la Administración Tributaria, cuya Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, **4 años**.



En el aspecto contable, debemos trasladarnos en un primer momento a la **NRVº 22** sobre "Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables", **como si de un error se tratara**. Para solucionar dicho error, la norma nos aclara que hay que seguir los mismos pasos que para los cambios de criterios contables, aplicando de forma retroactiva, siendo su efecto calculado desde el ejercicio más antiguo para el que tengamos información. El ajuste producido por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos tendrá que imputarse de forma directa a una partida de reservas, y esto viene precedido por lo que dicha cuenta significa realmente, ya que recoge los resultados de ejercicios anteriores acumulados. Por ello, al realizar una subsanación de errores que supone un ingreso o gasto en un ejercicio anterior, estos se terminan contabilizando contra reservas, lo que permite no distorsionar el resultado de este ejercicio.

Este ajuste contra reservas tendrá el efecto correspondiente en las cuentas anuales al modificar la información comparativa del ejercicio en el que se corrige dicho saldo e informando de ello en la memoria, además, de tener en cuenta el efecto fiscal de cada caso.



No obstante, también existiría **otro escenario contable**, que sería contabilizarlo en la **cuenta 778** como “Ingresos extraordinarios” y saltándonos así todo el proceso de modificaciones de cifras comparativas y de menciones en la memoria que tendría un ajuste mediante la cuenta de reservas. Dicha alternativa, podríamos soportarla con la consulta vinculante **V0398-04** sobre IS extrapolándola al PGC actual.

Una vez sabido sus dos vías contables, la aplicación sería la descrita a continuación según se den unas circunstancias u otras.

Cancelación de saldos acreedores:

Si lo que queremos es corregir un saldo de apertura de un proveedor o acreedor demostrable y por ello, que es real, y este no tiene movimientos durante los ejercicios y se mantiene exactamente igual año tras año, estaríamos anulando un pasivo de ejercicios anteriores y, por tanto, esto generará un ingreso reflejado de la siguiente manera:

- La deuda con el proveedor o acreedor ha prescrito de forma civil al transcurrir más de 5 años y además **ha prescrito su tributación** al transcurrir otros 4 años más (Por ejemplo 10 años):

Registro Contable - Cancelación deuda prescrita	Debe	Haber
(400/410) Proveedores/Acreedores	xxx	
a (113) Reservas Voluntarias		xxx

Fiscalmente, la deuda que cancelamos se encuentra totalmente prescrita y por tanto, aunque utilizando la cuenta de reservas sea un ingreso de un ejercicio anterior al cancelar un pasivo, no se pasaría a tributar por ella.

- La deuda con el proveedor o acreedor ha prescrito de forma civil al transcurrir más de 5 años y **no ha prescrito su tributación** al transcurrir menos de 4 años (Por ejemplo 7 años):

Registro Contable - Cancelación deuda no prescrita	Debe	Haber
(400/410) Proveedores/Acreedores	xxx	
a (778) Ingresos excepcionales		xxx

Fiscalmente, la deuda cancelada resulta ser un ingreso fiscal y contable que tributaría sin realizar ningún tipo de ajuste al encontrarse en la **cuenta 778**.

Cancelación de saldos deudores:

En el caso contrario de que se trate de un saldo de apertura de un cliente o deudor demostrables o reales, con las mismas circunstancias que hemos mencionado anteriormente para los proveedores, estaríamos eliminando un activo de ejercicios anteriores y, por tanto, nos surgiría un gasto reflejado tal que así:

- El derecho de cobro con el cliente o deudor ha prescrito de forma civil al transcurrir más de 5 años y además **ha prescrito su tributación** al transcurrir más de 4 años (por ejemplo 10 años) :

Registro Contable - Cancelación crédito prescrito	Debe	Haber
(113) Reservas Voluntarias	xxx	
a (430/440) Clientes/Deudores		xxx

Fiscalmente, el derecho de cobro que cancelamos se encuentra totalmente prescrito y, por tanto, aunque utilizando la cuenta de reservas sea un gasto de un ejercicio anterior al cancelar un activo, no tendría efecto fiscal.

- El derecho de cobro con el cliente o deudor ha prescrito de forma civil al transcurrir más de 5 años y **no ha prescrito su tributación** al transcurrir menos de 4 años (por ejemplo 7 años):

Registro Contable - Cancelación crédito no prescrito	Debe	Haber
(650) Pérdidas o ctos comerciales incobrables	xxx	
a (430/440) Clientes/Deudores		xxx

Fiscalmente, el derecho de cobro resulta ser un gasto fiscal y contable que tributaría sin realizar ningún tipo de ajuste al encontrarse en la **cuenta 650**.

Falta de justificación de los saldos:

Ahora bien, **si no tenemos forma de poder demostrar la existencia real de dichas deudas**, no podríamos utilizar la prescripción de los 5 años que menciona la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ante esta causa tendríamos que refugiarnos en el **artículo 121** de la LIS, concretamente donde se menciona lo siguiente:



(...)4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas, cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de dicha presunción, se imputará al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros.

Por tanto, el asiento a realizar para eliminar un saldo de un proveedor o acreedor sería el siguiente:

Registro Contable - Cancelación deuda	Debe	Haber
(400/410) Proveedores/Acreedores	xxx	
a (113) Reservas Voluntarias		xxx

El efecto fiscal en IS que tendríamos al eliminar dicho pasivo, sería que nuestro ajuste en contabilidad supone que en su momento hicimos un ingreso menor al correspondiente a la AEAT ya que nos dedujimos un gasto que en este ejercicio estamos eliminando, y por tanto tendríamos que presentar una **declaración complementaria** de dicho ejercicio, momento a partir del cual, empezaría el plazo de 4 años de prescripción. Por otra parte, la AEAT también podría reclamarnos el IVA que nos dedujimos en su momento por dicho gasto que incluimos en la declaración del modelo 303.

En el caso contrario de que se trate de un saldo de apertura de un cliente o deudor, estaríamos eliminando un activo de ejercicios anteriores y por tanto, nos surgiría un gasto reflejado a través de la cuenta de reservas, el asiento sería tal que así:

Registro Contable - Cancelación crédito	Debe	Haber
---	------	-------

(113) Reservas Voluntarias	xxx
a (430/440) Clientes/Deudores	xxx

El efecto fiscal que tendríamos al eliminar un activo, sería que nuestro ajuste en contabilidad supone que en su momento hicimos un ingreso mayor al correspondiente a la AEAT ya que se incluyó un ingreso que en este ejercicio estamos eliminando, y por tanto podríamos realizar un **ajuste extracontable negativo** en la declaración de este ejercicio si disponemos de la justificación necesaria en caso de comprobación.

*Por tanto, debemos tener claro que existen fechas de prescripción de carácter civil y otra de carácter tributaria que resultan clave tanto para su tratamiento contable como fiscal, y que por supuesto, debemos tener en cuenta **si podemos o no demostrar la existencia de dichas deudas** para que así pueda empezar a correr el plazo de prescripción civil, con lo cual, nos podría ahorrar bastantes quebraderos de cabeza un ajuste contra reservas, sabiendo que supone una modificación de cifras comparativas y mención en la memoria.*



NUEVO

Seminarios por Videoconferencia

Soluciones contables para prevenir inspecciones

▶

VER

Aspectos fiscales de los contratos de arras o señal en la compraventa de inmuebles.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 25/03/2025



Un contrato de arras es un acuerdo entre dos partes, compradora y vendedora, por el cual la primera entrega a la segunda un importe monetario con el fin de asegurar que se cumpla lo pactado en el contrato de compraventa, de forma que en caso de desistimiento por alguna de las partes, la perjudicada sea indemnizada. Este tipo de contratos son muy frecuentes en la compraventa de vivienda por la cual el comprador “paga las arras” a modo de señal de reserva de la propiedad.

No obstante, existen, desde una perspectiva estrictamente jurídica, **distintos tipos de arras** que se regulan en el código civil:

- **Arras penitenciales:** se regulan en al art.1454 del código civil, en ellos **cualquiera de las partes puede rescindir unilateralmente el contrato**, si lo hace el comprador pierde la cuantía pagada y si lo hace el vendedor tiene que devolver el doble de esa cuantía. Es crítico señalar aquí que este tipo de arras función a modo de “multa” o “sanción” para la parte que no cumple el contrato.
- **Arras confirmatorias:** se entregan como señal de la celebración de un contrato de compraventa, **funcionan como un anticipo** y no facultan para que el vendedor pueda cancelarlas libremente, así en caso de incumplimiento el comprador (basándose en lo establecido en el art. 1124 del código civil para todo tipo

de obligaciones recíprocas) podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o la resolución reclamando daños y perjuicios.

- **Arras penales:** Son aquellas que se entregan como garantía del cumplimiento del contrato mediante la pérdida parcial o total de las arras en caso de incumplimiento para el comprador y la obligación de devolverlas duplicadas para el vendedor, a diferencia de las penitenciales **si una de las partes está interesada en que se ejecute lo pactado podrá exigir el cumplimiento del contrato.**

Las arras penitenciales y confirmatorias son las modalidades más ampliamente utilizadas, siendo muy importante que su carácter como tales quede expresamente especificado en el contrato.



Tributación indirecta del contrato de arras: ¿IVA o ITP?

Aplicaremos la cuestión a las **compraventas de inmuebles**. Al hablar de tributación indirecta tenemos que dirimir si está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP).

Sabemos que la venta de un inmueble nuevo conlleva devengo de IVA y, por tanto, cabe preguntarse aquí si el importe pagado en concepto de **arras penitenciales** también se devenga IVA o no. Si bien las arras de este tipo se configuran a modo de una **mera “sanción” por incumplimiento**, no sujeta al IVA, la Administración Tributaria ratifica que si el importe de las arras penitenciales previsiblemente se va a destinar a rebajar el precio de compra, este se debe considerar **como un anticipo**, devengando IVA en el momento del pago, con independencia de que en caso de desistimiento se produzca su devolución, procediendo el vendedor en este caso a emitir factura rectificativa para modificar la base imponible.



Esta cuestión también la resalta la consulta vinculante **V0728-21** que afirma:

(...) la cantidad que la parte compradora entrega a la vendedora en concepto de arras o señal con ocasión de la firma del citado contrato y que recibe la agencia inmobiliaria consultante como mediadora, está previsiblemente destinada a constituir una parte del precio de la futura venta del inmueble, produciéndose, por tanto, el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en el momento del cobro total o parcial de la cantidad que constituye la señal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75. Dos de la Ley 37/1992.

Y en el sentido de la rectificación de bases imponibles en caso de desistimiento, la consulta vinculante **V1391-19** dice:

Por tanto, la retención de las arras efectuada, en su caso, por la consultante tendría naturaleza indemnizatoria y se hallaría fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

La totalidad del impuesto repercutido al cliente deberá ser devuelto como consecuencia de la resolución del contrato.



En el caso de que **las arras fueran consideradas confirmatorias** la cuestión anterior deja de ser un problema, pues al no permitir estas la rescisión unilateral del contrato se configura desde el primer momento **como un anticipo** y, por tanto, sujeta al devengo de IVA.

Es clave la redacción del contrato de arras en cuanto a la clasificación de estas como confirmatorias o penitenciales y en el caso de estas últimas si el importe pagado se considera o no parte del precio final, pues las consecuencias fiscales que de esto se deriva son diferentes. Cuando no se especifica de qué clase de arras se trata, lo habitual en el mundo jurídico es considerarlas como confirmatorias.

Ejemplo:

Doña X adquiere una vivienda nueva a una empresa promotora formalizando un contrato de arras donde explícitamente se menciona que estas tienen carácter penitencial y que el importe pagado se considera a cuenta del precio total del inmueble. El importe total a ingresar por las arras en la cuenta de la promotora asciende a 10.000 €.

Solución:

La promotora emitirá a Doña X una factura con IVA (10%) por el anticipo:

- Base Imponible: $10.000 / 1,10 = 9.090,91 \text{ €}$
- Cuota IVA: $10\% \times 9.090,91 = 909,09 \text{ €}$
- Total: 10.000,00 €

La promotora ingresará el IVA en su modelo 303 del periodo correspondiente y la cuantía total de las arras se descontarán del importe a pagar a la fecha de escritura de la transmisión del inmueble.

¿Qué sucede si Doña X desiste finalmente de adquirir la vivienda?

Al ser arras penitenciales y desistir Doña X pierde la cuantía entregada, emitiendo la promotora factura rectificativa para modificar su base imponible del IVA.

¿Qué sucedería si las arras no se hubieran considerado como parte del precio final?

En este caso Doña X hubiera pagado los mismos 10.000 € pero la promotora le hubiera entregado un simple "recibí" por el importe, sin devengar IVA. En caso de desistimiento la empresa se quedaría con los 10.000 €. Podría existir riesgo de que la Administración Tributaria no lo viese así y hubiera requerimiento para ingresar el IVA por considerar las arras como un anticipo.

Ahora bien, ¿qué sucede si la operación no está sujeta a IVA?

Si la operación se realiza **entre particulares, o si está amparada por alguna exención** contemplada en la legislación del IVA (como ocurre con la segunda o ulterior entrega de edificaciones según el **artículo 20** de la Ley de IVA), dicha operación quedará exenta de este impuesto (salvo que exista una renuncia expresa a la exención en cuyo caso se produciría la inversión del sujeto pasivo por el comprador empresario o profesional).



En estos casos la operación tributaría, pues, por el **Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP)**, y dado que este tributo **solo genera hecho imponible en el preciso momento de la transmisión del título del inmueble** (momento de la escritura), las cuantías del contrato de arras no tributan específicamente en el ITP al ser estas una parte del precio final del inmueble.

Dado que el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales está cedido a las Comunidades Autónomas, el tipo impositivo variará en función de la ubicación del inmueble, oscilando generalmente entre el 4% y el 10%. Salvo que el importe pagado sea mayor, la base imponible será el valor de referencia del catastro si este existe; en su defecto, se tomará el mayor entre el valor declarado y el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

En caso de desistimiento por el comprador antes de la transmisión efectiva de la titularidad del inmueble y, por tanto, no habiéndose aún devengado el ITP, el vendedor simplemente se quedará con el importe cobrado por las arras cuya tributación nos lleva al siguiente apartado.

Ejemplo:

Don Y adquiere a Don Z un inmueble usado por importe de 90.000 €. Firman un contrato de arras por el cual Don Y le paga por este concepto 5.000 €. Se piden los efectos en la tributación indirecta de esta operación.

Solución:

Don Y ingresa en la cuenta de Don Z los 5.000 € y puesto que se trata de una compraventa entre particulares no se devenga IVA, sino Impuesto de Transmisiones Patrimoniales el día de la escritura del inmueble basándose en el valor de referencia del inmueble que deberá ingresar el comprador, además de pagar los 85.000 € pendientes al vendedor.

Si Don Y desistiese, Don Z se quedaría con los 5.000 €.

Tributación de las arras en el IRPF.

La percepción del importe de las arras por parte del vendedor no tributa hasta el momento en que se hubiera pactado que se produjera la transmisión efectiva del inmueble o bien si llegado ese momento el comprador desistiese. **En caso de desestimiento**, el vendedor se queda con el importe de las arras el cual constituye una **ganancia patrimonial que se integra en la base imponible general** por ser un importe que no deriva de una transmisión previa y sin que existe gasto deducible alguno en su importe, tal y como especifica la consulta vinculante **V0266-21**.

En caso de no desistimiento, el vendedor integrará en la base imponible del ahorro la ganancia o pérdida patrimonial obtenida como diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del inmueble al modo habitual. Esta ganancia o pérdida patrimonial deberá declararse en el ejercicio en que se escritura el inmueble independientemente del periodo en el que se hubieran entregado las arras.



Ejemplo:

Don Y adquiere a Don Z un inmueble usado por importe de 90.000 €. Firman un contrato de arras por el cual Don Y le paga por este concepto 5.000 €. Se piden los efectos en la tributación en el IRPF de esta operación.

Solución:

Don Z tributará en el IRPF por la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la venta del inmueble calculada acorde a las reglas del artículo 35 de la Ley de IRPF como diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, que tributará en la base imponible del ahorro a un tipo comprendido entre el 19% y el 30%.

Si Don Y desiste, Don Z se queda con los 5.000 € de las arras que deberá integrar en la base imponible general como ganancia o pérdida patrimonial no derivada de transmisión previa cuyo tipo impositivo dependerá del resto de rentas de Don Z a tipos entre el 19% y el 49%.



Si desea conocer todos los impuestos que gravan las operaciones inmobiliarias le emplazamos a realizar nuestro [SEMINARIO Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles](#), en donde se analizan las distintas figuras impositivas aplicables según cada situación con mención de las retenciones, declaraciones y plazos a tener en cuenta.

¿Cómo nos vigilará Hacienda (AEAT) durante 2025?

#usuarioContenido, #autorContenido - 17/03/2025

Habitual y recurrente por estas fechas pero siempre novedosa la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) por la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT-, de las directrices generales que van a conformar el denominado **Plan Anual de Control Tributario y Aduanero**, el cual no es más que la "hoja de ruta" que pretende seguir la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- en su lucha contra el fraude. Para el **ejercicio 2025**, ha sido la **Resolución de 27 de febrero de 2024, publicada el 17 de Marzo** (BOE nº 65), la encargada de recoger esta "**planificación estratégica fiscal**". Este **Plan Anual** va a desglosar las **actuaciones a llevar a cabo por la AEAT en el ejercicio 2025** en línea con lo establecido en el Plan

Estratégico 2024-2027 y sus adendas, significando como **principales líneas de actuación**, además de continuar con la implantación de un nuevo modelo de asistencia e información que integra todos los canales existentes y facilita que el ciudadano decida la modalidad en que quiere ser atendido (*teléfono, chats, asistentes virtuales y videollamadas*), según el tipo de servicio y los recursos disponibles, **las siguientes:**



Enfatizar inicialmente que durante **2025**, se harán efectivas, dos novedades o directrices de actuación en el comportamiento de la Administración Tributaria:

- El uso de la **Inteligencia Artificial**, en sus diferentes ámbitos de actuación buscando conseguir una mayor eficiencia de sus actuaciones.
- Priorizar aquellos objetivos centrados en actuaciones de **comprobación** más ligadas a la regularización de las **contingencias tributarias más relevantes**.

ESTUDIO DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES.

Se realizará un análisis y control de "*patrimonios relevantes*" para verificar si proceden de conductas de personas físicas cuya principal finalidad es obtener una tributación efectiva inferior a la debida.

Así serán analizadas:

- A. Situaciones de **simulación de la residencia fiscal fuera del territorio español** o por la diferente tributación existente **en una Comunidad Autónoma distinta de la real**, con la intención de aprovecharse indebidamente de una inferior tributación.
- B. **Las estructuras abusivas**. La AEAT se centrará en el análisis de estructuras creadas para **ocultar rentas o desviar gastos personales**, atribuyendo directamente a los contribuyentes las rentas correspondientes a gastos e inversiones de su exclusivo disfrute.
- C. La ocurrencia de comportamientos irregulares llevado a cabo por contribuyentes de alta capacidad económica.

Cálculo del Patrimonio Neto y Análisis del "Tren de Vida" de los ciudadanos. Durante el ejercicio **2025** se continuará impulsando la herramienta de análisis flujos de renta y consumo de los contribuyentes y de sus unidades familiares. Se centrará la atención en aquellos contribuyentes en los que existan **discordancias entre su nivel de vida y los signos externos de riqueza** que presentan con las rentas y/o patrimonio declarados, permitiendo mantener estándares de vida que no se corresponden en absoluto con las rentas declaradas ni el patrimonio conocido. Así, se intensificarán las actuaciones de control sobre:

- La **ocultación de rentas**.
- El **uso abusivo de sociedades instrumentales** para desviar gastos personales o situar activos para su uso personal, es decir, buscando la deducción de gastos personales o la utilización gratuita de bienes de la sociedad por parte de sus socios o su círculo familiar.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).

1. Liquidación del Modelo 200.



Ya desde la liquidación del Modelo 200 del ejercicio 2019 la AEAT pone a disposición del contribuyente (al igual que ocurre en con los datos fiscales de IRPF) **cada vez más información tributaria de la que dispone** (pagos fraccionados realizados, retenciones soportadas, subvenciones, importes pendientes de aplicar procedentes de ejercicios anteriores en Bases Imponibles Negativas, deducciones, etc., las sanciones y recargos generados por la Agencia Tributaria y otros datos notificados al contribuyente).

Para el ejercicio **2025**, se continuará:

- Cargando automáticamente los créditos pendientes de ejercicios anteriores en función de lo declarado o calculado en ejercicios anteriores, además de **mostrar en el apartado de datos fiscales la información sobre los ajustes contables realizados el ejercicio anterior**.
- **Adelantar las devoluciones** de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en el caso de **las pequeñas y medianas empresas**.
- Entra en vigor la **posibilidad de presentar autoliquidaciones rectificativas** del Impuesto.

*Señalar también, y en este tributo resultará de especial importancia por las sociedades inactivas que existen, que se llevarán a cabo actuaciones en las que **se controlará a los no declarantes del Impuesto sobre Sociedades**.*

2. Exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones.

El **Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025** establece expresamente que se efectuará el seguimiento de la aplicación de la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones del **artículo 21** de la **Ley 27/2014**, **garantizando que no se produce una desimposición indebida por la creación de estructuras artificiosas** que busquen el aprovechamiento improcedente de la citada exención o que bajo el amparo de una transmisión de participaciones incluyan rentas en exceso, valorando incorrectamente previas prestaciones de servicios de la sociedad matriz a la sociedad participada con vulneración de las normas sobre operaciones vinculadas.

3. Bases Imponibles Negativas y Créditos Fiscales.

*Durante el año **2025**, la Inspección incidirá en expedientes en los que existan bases imponibles negativas, créditos fiscales en base o cuota pendientes de compensar o de aplicar y en expedientes en los que se apliquen deducciones fiscales al objeto de comprobar que están ligadas al desarrollo de actividades reales dirigidas a tales fines, así*

como que los importes que se hayan aplicado como bases de la deducción se correspondan con los gastos efectivamente incurridos en su ejecución.

Además la **AEAT** pondrá su foco de atención en aquellas entidades que buscan beneficiarse de deducciones y otros beneficios fiscales de forma indebida, sobre todo aquellas, se verificará la correcta aplicación de las **deducciones de los sujetos que participen en el contrato de financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental.**

Recuerde que...

*Se estudiará especialmente la utilización de estructuras asociativas, como pueden ser las **agrupaciones de interés económico**, como vehículo para canalizar las deducciones u otros beneficios fiscales.*

3. Uso abusivo de sociedades y ocultación de actividad.

A partir de este ejercicio **2025**, además de otras cuestiones que desarrollamos a lo largo del presente comentario, parte de los esfuerzos de la Administración tributaria irán encaminados a **controlar**:

Sociedades plenamente controladas por una persona o grupo familiar	Estudiando operaciones económicas desarrolladas entre ellas buscando incumplimientos e irregularidades en relación con: <ul style="list-style-type: none">• Trasladar de bases imponibles hacia entidades con menores tipos impositivos.• Canalizar rentas o desviar indebidamente gastos personales de personas físicas, para reducir improcedentemente los tipos impositivos aplicables.• La creación de entidades carentes de estructura y actividad económica real para emitir facturas irregulares que sean deducidas por sociedades operativas. Sociedades con la única finalidad de simular una actividad aparente para obtener una devolución tributaria o permitir la deducción indebida de cuotas de IVA y la consignación de gastos ficticios. Estas actuaciones se centrarán especialmente en los receptores de la facturación irregular.
Actividades de fundaciones	Investigación de bienes que aparecen ocultos en cuanto a su titularidad real.
Régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores	Se efectuará un control de las operaciones de aportaciones no dinerarias a sociedades que, acogiéndose al régimen especial, no se efectúen por motivos económicos válidos, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal; el objetivo será la inaplicación del mencionado régimen especial eliminando sus efectos.

4. Otros aspectos.

También podemos resaltar, que seguirán siendo objeto de seguimiento particular en este tributo:

- Se verificará la **inclusión como ingreso** en el correspondiente impuesto directo de las **subvenciones corrientes recibidas**.
- Las **operaciones clásicas que rodean a cualquier sociedad de capital** (constitución, aumento y reducción de capital, disolución y liquidación, separación de socios, etcétera) serán objeto de un seguimiento particular al objeto de que no sirvan de cobertura para disimular las capacidades económicas de sus propietarios en el IRPF, o sirvan de refugio de rentas opacas, aprovechando el diferente tratamiento que da el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades a rentas procedentes de la misma fuente.
- La utilización de **formas societarias y las relaciones de éstas con los socios, trabajadores, administradores o personas vinculadas con ellos**, así como con otras sociedades controladas por las

mismas personas, con el fin de verificar si se está produciendo una minoración impropia de la correcta tributación de la actividad desarrollada.

- Respecto de los **grupos fiscales**, con independencia de la dimensión y estructura de estos, se actuará especialmente en relación con las reestructuraciones empresariales; la valoración de transmisiones o cesiones intragrupo de distintos activos, en particular, los intangibles; la deducción de partidas que pueden erosionar significativamente la base imponible, como los pagos por cánones derivados de la cesión de intangibles o por servicios intragrupo; la existencia de pérdidas reiteradas; o las operaciones fiscalmente vinculadas de carácter financiero.



En las solicitudes de devolución se seguirá con actuaciones de comprobación, iniciándose actuaciones inspectoras cuando, por la cuantía o tipología de estas devoluciones, la AEAT entienda es conveniente la realización de las mismas.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR).

Comenzar señalando que para el ejercicio **2025** se potencia la incorporación ya realizada en 2024 del **"Informador"** que abordará las cuestiones estructurales del Impuesto y cuando los contribuyentes necesiten información adicional, se le ofrece la posibilidad de obtenerla por chat o, si se trata de cuestiones más complejas, plantearlas a través de la aplicación **INFORMA+**.

Se seguirá prestando **una atención preferente a la comprobación de la correcta declaración de las retenciones** a cuenta del IRNR a que están obligadas, en particular, las **grandes empresas que pagan dividendos, intereses y cánones a no residentes sin establecimiento permanente en nuestro país**; se comprobará si quien percibe dichas rentas tiene o no la condición de beneficiario efectivo al objeto de comprobar que no se produce un uso abusivo de la normativa europea que pretende facilitar la libertad de movimientos de capitales dentro del territorio de la Unión.

Además serán objeto de comprobación **personas que establecen su residencia habitual en territorio español**, permaneciendo en él durante más de 183 días del año natural, **pero no comienzan a tributar como residentes por su renta mundial**, sino que lo siguen haciendo, incorrectamente, a través del IRNR únicamente por la renta obtenida o generada en España.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

Respecto de este tributo, comenzar reseñando las actuaciones de la Administración tributaria que **buscarán verificar (y corregir en su caso)**:

- Que **tras una solicitud de devolución del IVA por la construcción o adquisición de bienes de inversión, no se produce un cambio de afectación** o destino del bien que determine la impropiedad de la deducción aplicada o deba ser objeto de regularización.

- Situaciones en las que **en la adquisición o construcción de bienes de inversión se interponen sociedades para lograr la plena deducción de las cuotas soportadas** cuando el usuario efectivo de los bienes no habría tenido en cambio derecho a su deducción plena.
- El **abuso en la utilización del tipo reducido de IVA** en las prestaciones de servicios que conllevan una aportación relevante de suministros por parte de quien ejecuta dichos servicios.
- **Contribuyentes que fingen la realización de una actividad económica.** Para evitar abusos en la **recuperación de un IVA soportado ficticio o no deducible**, serán objeto de un control especial las declaraciones con solicitudes de devolución de pequeño importe.

Operaciones con el Exterior.

Como novedad para el ejercicio **2025**, será objeto de especial atención el **abuso de las importaciones exentas de IVA** por tener los bienes destino final en otro Estado Miembro, **combinado con la infravaloración de mercancías.**

El exponencial incremento del **comercio electrónico** ha generalizado las compras transfronterizas. En este sentido, con la finalidad de **detectar operadores de comercio electrónico que no cumplen en España con sus obligaciones en materia de IVA**, se utilizará la nueva información facilitada por:

- Los proveedores de servicios de pago relativa a pagos transfronterizos en el marco de **CESOP** (Sistema electrónico central de información sobre pagos).
- Los operadores de plataformas en el contexto de la **DAC7** (ventas de wallapop, vited, etc.)
- Información aduanera sobre el Estado miembro de destino de las mercancías importadas con exención al amparo de la aplicación del régimen de ventanilla única de importación
- Fuentes de información tradicionales.

Al mismo tiempo se incrementará la **lucha contra las tramas**, durante el **ejercicio 2025** incluye como objeto de especial seguimiento las siguientes operaciones:

- Creación de empresas que buscan **acceder al derecho a la deducción de cuotas de IVA soportadas**, cuando estén relacionadas directa o indirectamente con otras entidades cuyas actividades no generan tal derecho.
- Medidas de **control preventivo del Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI)** para depurar el mismo, permitiendo el acceso exclusivamente de aquellos operadores con actividad económica real que no participen de las prácticas irregulares. Además de las actuaciones sobre el cumplimiento de los requisitos para estar inscritos en el ROI.
- Control de fraude del IVA en **operaciones intracomunitarias y en aquéllas directamente vinculadas a las primeras entregas posteriores a las importaciones referidas al material y componentes electrónicos no amparados por la inversión del sujeto pasivo.**
- Comprobación e investigación combinada de las **importaciones de productos de consumo, textiles y otros con origen asiático.**
- Control sobre las tramas de fraude al IVA intracomunitario que operan en el **sector de vehículos**, reforzando especialmente las vías preventivas mediante la **supervisión del trámite de matriculación de vehículos usados procedentes de la Unión Europea** y el control de los profesionales que colaboran con las tramas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).

Declaración de la Renta.

Ya, en este mismo ejercicio **2025**, como novedad para la **Campaña de Renta 2024**, determinados contribuyentes podrán utilizar la nueva modalidad «Renta DIRECTA», que permitirá presentar declaraciones que no requieren realizar modificaciones en el borrador de Renta WEB, de forma directa. No obstante, cuando necesiten realizar cualquier modificación (datos personales, deducciones autonómicas...) en la declaración originaria o bien modificar la ya presentada, siempre podrán acceder a Renta WEB para su modificación y presentación.

En relación con la declaración del impuesto, comenzar reseñando la puesta en marcha de una campaña para facilitar la corrección de determinadas incidencias detectadas en las declaraciones del IRPF

Se realizarán **AVISOS**, como ya ocurrió en el ejercicio pasado, a los contribuyentes informándoles de incidencias, para que puedan ser corregidas mediante la presentación de una declaración complementaria; así **será el propio contribuyente quien corrija esas incidencias** (si lo estima pertinente) **antes de la actuación de la Administración tributaria**. Para la declaración del IRPF del año 2024, se aumentará el número de incidencias para las que se pondrá a disposición del contribuyente la posibilidad de **autocorregir esos posibles errores mediante la presentación de una declaración complementaria calculada**.



Además:

- Durante **2025**, se adelanta el inicio de la campaña de comunicación para que el contribuyente conozca con suficiente anticipación su obligación de declarar, de forma que pueda cumplirla con tiempo suficiente dentro del período voluntario.
- Durante el año **2025** entra en vigor la **posibilidad de presentar autoliquidaciones rectificativas** del IRPF.
- Se verificará la **inclusión como ingreso** en el correspondiente impuesto directo de las **subvenciones corrientes recibidas**.
- Durante **2025** se ampliarán las actuaciones de control de retenciones sobre los obligados a practicarlas (empresarios normalmente).



*Aconsejamos a los contribuyentes **acceder "lo antes posible"** a sus datos fiscales (en los primeros días de Abril) para tener tiempo más que suficiente hasta la finalización del plazo voluntario de subsanar cualquier posible deficiencia, no coincidencia o error que pudieran encontrar en los mismos.*

Suele ser habitual a este respecto, presentar declaraciones que con posterioridad deban ser modificadas por olvidos, nuevas informaciones, etc.; para ello y con el objetivo de **facilitar la tramitación y resolución más ágil a través de la modificación de las propias declaraciones ya presentadas**, se implementarán nuevos sistemas de asistencia para alertar a los contribuyentes de manera que se reduzcan los posibles errores en la presentación y,

como hemos reseñado al inicio de este apartado, **implementar nuevos sistemas para la corrección de pequeños incumplimientos en este tributo.**

En las solicitudes de devolución se seguirá con actuaciones de comprobación, iniciándose actuaciones inspectoras cuando, por la cuantía o tipología de estas devoluciones, la AEAT entienda es conveniente la realización de las mismas.



Retenciones y Pagos Fraccionados.

Se continuará con el **control de retenciones en la fuente para los modelos 190, 193, 296 y 184,** en colaboración conjunta entre los Departamentos de Gestión Tributaria y de Inspección Financiera y Tributaria. Durante **2025,** se ampliarán las actuaciones de **control de retenciones en la fuente,** es decir, se controlará en menor medida al obligado tributario que soporta la retención para **poner el foco sobre el obligado tributario que la realiza.**



A colación con lo anterior, se comprobará la **correcta imputación de rentas a sus socios por parte de comunidades de bienes u otras entidades en régimen de atribución de rentas** que desarrollen actividades económicas, así como la realidad de los rendimientos declarados. Se prestará **especial atención a las declaraciones del modelo 184 presentadas** por sujetos en régimen de atribución de rentas y sus efectos en las declaraciones individuales de renta de sus comuneros o partícipes, pues puede ser utilizada como un vehículo para difuminar la progresividad de las rentas de los sujetos, así como para el encubrimiento de los niveles reales de ingreso y renta de sus actividades.

Criptomonedas o Monedas virtuales.

Durante el ejercicio **2025,** como la Agencia Tributaria ya viene disponiendo (desde abril de 2023) de información sobre saldos y operaciones con monedas virtuales, **obtenida a través de las distintas declaraciones informativas:**

- Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales (**Modelo 172**).
- Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales (**Modelo 173**).
- Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (**Modelo 721**).

se han ido analizando los datos presentados para tratar de depurar la información recibida, mejorando la información fiscal de los contribuyentes, que al ofrecerla a los mismos busque mejorar voluntariamente el cumplimiento de su información.

En este sentido, en **2025** se impulsará la realización de actuaciones de control sobre **contribuyentes que habiendo operado con ese tipo de activos no hayan declarado rentas o ganancias patrimoniales derivadas de su tenencia y transmisión.**

Actuaciones de control.

Además de los controles basados en fuentes de información interna, se aplicarán nuevos controles basados en información internacional, y todos ellos destinados al control de:

- **Simulaciones de la residencia fiscal** de algunos contribuyentes por la diferente tributación existente en una **Comunidad Autónoma** distinta de la real con la intención de aprovecharse indebidamente de una inferior tributación.
- **Utilización de personas jurídicas con la finalidad de acceder al derecho a la deducción de cuotas de IVA soportadas, cuando estén relacionadas directa o indirectamente con otras entidades cuyas actividades no generan tal derecho**, pueden dar lugar a conductas o estructuras abusivas o artificiosas cuya única o principal finalidad sea una minoración de la tributación.
- Las **titularidades "de conveniencia" de los TPV's** que son utilizadas para evitar las actuaciones de embargo; se realizarán mejoras para conocer la titularidad y agilizar el embargo de los créditos derivados del cobro mediante dichos terminales.
- Nuevos **modelos de negocio altamente digitalizados (economía digital)**.
- **Ciudadanos deslocalizados** que dispongan de un nivel relevante de patrimonio o de renta (control de patrimonios relevantes).
- **Análisis patrimoniales globales (persona y familia inmediata)** de contribuyentes cuyo perfil de riesgo se pueda asociar a supuestos de división artificial de la actividad que buscan minorar indebidamente su nivel de tributación directa.
- **Rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes** que actúan en territorio español.

- Otras medidas de **GESTIÓN RECAUDATORIA**:
 - En **2025** se desarrollarán aplicaciones específicas que permitan la **selección de deudores agrupados por tipologías de conductas**, con especial atención a los **vaciamientos patrimoniales para aparentar insolvencias, utilización de sociedades refugio en el entorno de control**, existencia de vínculos en el exterior o construcción de entramados de sociedades bajo un mismo control, con el fin de realizar vaciamientos patrimoniales a través de la prestación de servicios ficticios por otras entidades del grupo.
 - Se potenciará el uso de herramientas ya utilizadas y desarrolladas en el ámbito de los órganos liquidadores de la Inspección Financiera y Tributaria, de manera que permitan evaluar riesgos recaudatorios.
 - En **2025** se continuará con el **control de las titularidades «de conveniencia» de los Terminales de Puntos de Venta -TPV-** y mejoras en la tramitación del procedimiento de embargo de los créditos derivados del cobro mediante dichos terminales y del procedimiento de **embargo de los saldos de cuentas bancarias**. Al mismo tiempo, se establece el procedimiento para efectuar el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito, configurando un procedimiento de embargo más eficaz, que romperá con la periodicidad mensual en la tramitación.
 - **2025** será testigo de **visitas y personaciones para realizar actuaciones ejecutivas y de obtención de información** en relación con determinados deudores que no muestran intención de regularizar su situación y que continúan en muchos casos ejerciendo una actividad económica sin minorar sus deudas o incluso incrementando las mismas.
 - También durante **2025** se incrementará la cooperación con otras Administraciones públicas a través del denominado **Punto Neutro de Embargos**, comenzando a desarrollar las

aplicaciones para la habilitación de la plataforma.

- **Cooperación con otras administraciones públicas e internacional.**
- **Control de la deuda pendiente en periodo ejecutivo.** Se procederá a revisar la deuda pendiente en fase de embargo, fundamentalmente la más antigua, de manera que se agilice la finalización del procedimiento de apremio.
- **Control** de la aplicación correcta del régimen de **cobranza de determinados avales otorgados por el ICO.**
- Fomento de subastas electrónicas para **2025.**
- Durante **2025** se continuarán las actuaciones de investigación dirigidas a identificar a terceros responsables de la obligación de pago, para exigirles las mismas. Se realizará un especial seguimiento de las **derivaciones de responsabilidad** procedentes de actuaciones coordinadas con otras áreas liquidadoras.
- Se potenciará la **adopción de las medidas cautelares** para mitigar el riesgo de impago, asegurando el buen fin de los procedimientos recaudatorios.
- También durante este **2025**, se potenciarán las **acciones rescisorias y demás acciones de reintegración promovidas en el seno de los concursos de acreedores y de los procedimientos especiales para microempresas**, así como el resto de acciones mercantiles que deben ejercitarse en el marco de los procedimientos concursales en defensa del crédito público. Al mismo tiempo se realizará un **seguimiento especial de los concursos sin masa a efectos de detectar aquellos que sean fraudulentos.**

ADUANAS, IMPUESTOS ESPECIALES y MEDIOAMBIENTALES.

ÁMBITO ADUANERO.- Durante el año **2025**, se continuará trabajando en la mejora de la coordinación con el resto de autoridades afectadas en las operaciones de comercio exterior y se potenciará la incorporación de nuevos certificados paraduaneiros al sistema anticipando el control, prestando especial atención a los determinados riesgos tributarios con el **control:**



- A la **importación de mercancías agrícolas** sometidas por la legislación de la UE al régimen de precios de entrada a efectos de la determinación del valor en aduana.
- Control de las operaciones de **comercio electrónico.**
- Implementación de diferentes herramientas de identificación de riesgos, principalmente relacionados con el valor declarado. Así, se explotarán las nuevas tecnologías para la mejora en la **identificación de envíos sospechosos**, tanto en el momento del despacho como con posterioridad al mismo.
- Se mantendrá un **elevado número de visitas** a los establecimientos donde se encuentran mercancías sujetas a vigilancia aduanera para verificar el correcto uso de las autorizaciones correspondientes (almacenes de depósito temporal, depósitos aduaneros, etc.).
- Especial atención a las **empresas que comiencen su actividad importadora.**
- Del **valor en aduana declarado** y los ajustes sobre el valor de transacción.
- Mediante **visitas a los establecimientos donde se encuentran mercancías sujetas a vigilancia aduanera** para verificar el correcto uso de las autorizaciones correspondientes.
- Control de los despachos a libre práctica de bienes **para su posterior entrega en otro Estado miembro.**

IMPUESTOS ESPECIALES.- Continuará (como en años precedentes) el control específico del movimiento y existencias de productos en fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, en relación con los Impuestos

Especiales de Fabricación. Cumplimiento de las novedades normativas respecto de la llevanza de los libros de contabilidad de existencias. Además otras distintas actuaciones en el ámbito de cada impuesto especial como:



- **Impuesto sobre Hidrocarburos.-** Controles a todos los sujetos intervinientes en la cadena de distribución de los hidrocarburos hasta su distribución minorista. En particular, se incidirá en la correcta acreditación del pago del impuesto por parte de todas las empresas que intervengan en la cadena de distribución, incluidas las que realicen la distribución minorista al consumidor. Si tales actividades implican también un fraude al IVA, se actuará de forma coordinada con otras áreas de la Agencia Tributaria.
- **Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas derivadas.-** Controles sobre los productos en régimen suspensivo o que disfrutaran de un beneficio fiscal, además de verificar la correcta inclusión de los productos en el ámbito objetivo del impuesto, controlando que efectivamente tributen por el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas derivadas los productos que por su composición y forma de obtención deban incluirse en su ámbito objetivo.
- **Impuesto sobre las Labores de Tabaco.-** Controles sobre los productos en régimen suspensivo o que disfrutaran de un beneficio fiscal y de acciones específicas relacionadas con la investigación del contrabando de productos objeto de este impuesto. En este caso además, la entrada en vigor este año **2025** del *nuevo impuesto especial sobre cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco*, supondrá la implantación y gestión del tributo en las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos objeto del tributo, la inscripción de los establecimientos correspondientes y la gestión ordinaria de autoliquidaciones y de solicitudes de devolución de dichos establecimientos.
- **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.-** Controles para la correcta declaración de bases imponibles, aplicación de las exenciones y supuestos de no sujeción, así como la correcta declaración del tipo impositivo.

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES.- Se potenciarán todas las actuaciones tendentes al control de este tipo de impuestos, tratando de explotar la información derivada de la normativa sectorial de tipo medioambiental inherente a las actividades gravadas; se velará porque la recaudación se vea afectada, exclusivamente, por el menor uso de los productos y no por la generación de bolsas de fraude. En particular y por destacar un impuesto novedoso, en relación con el **Impuesto sobre los envases de plástico no reutilizables** se intensificarán las actuaciones de **comprobación de las solicitudes de devolución del impuesto** y cumplimiento de las obligaciones de inscripción y contables y en el Impuesto sobre los **Gases Fluorados**, la correcta aplicación del régimen de diferimiento además de la comprobación de las obligaciones contables de estos contribuyentes y su autorización de almacenista de gases fluorados.



OTROS ASPECTOS.

Por último, finalizar este acercamiento al **Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para 2025**, recalcando aspectos tales como:

COLABORACIÓN ENTRE AEAT y ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DE LAS CC.AA.- En **2025**, se impulsarán, entre otros, los siguientes intercambios de información:

- a. Sobre los datos censales más relevantes de los obligados tributarios a través del Censo Único Compartido.
- b. De las familias numerosas y de los grados de discapacidad.

- c. Sobre fianzas derivadas del arrendamiento de inmuebles y sobre los certificados de eficiencia energética registrados en el 2024 y las resoluciones definitivas de ayudas que hayan sido concedidas por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, junto con la relación de referencias catastrales a los que se refieran.
- d. Sobre la constitución de rentas vitalicias, operaciones de disolución de sociedades y de reducción del capital social con atribución de bienes o derechos de la sociedad a sus socios, préstamos entre particulares y pagos presupuestarios antes de su realización, a efectos de proceder al embargo del correspondiente derecho de crédito en caso de que el acreedor mantenga deudas pendientes de pago con la Agencia Tributaria.
- e. Cesión de la información financiera DAC2 que reciba la Agencia Tributaria en relación con los contribuyentes con domicilio fiscal en cada una de las Comunidades Autónomas, previo establecimiento y aceptación de las condiciones de uso de esa información.
- f. Que permita la regularización de donaciones no declaradas.

PLATAFORMAS DIGITALES.- Durante el año **2025**, la Agencia Tributaria van a incrementar la atención sobre la economía de las plataformas. Se va a continuar con el plan de control ya iniciado en 2024 focalizado en **dos grandes áreas**:



- a. La revisión y regularización de la **situación censal de los vendedores de comercio electrónico**, con especial hincapié en el cumplimiento del deber de nombrar un representante fiscal en los casos previstos en la normativa de IVA; y
- b. La **comprobación de las bases imponibles y cuotas declaradas**, utilizando para ello, tanto las fuentes de información tradicionales, como las nuevas incorporadas desde 2024 (pagos transfronterizos CESOP y DAC7).

Se incidirá especialmente en los distintos **operadores en el mercado del arrendamiento turístico** a través de plataformas.

NEOBANCOS.- Se ha constatado que estas entidades de pago electrónico y virtual abarcan una cuota, cada vez mayor, del mercado de pagos y también de inversión directa. Por ello, **se intensificarán los controles sobre aquellas empresas que utilicen medios de cobro** que se encuentren al margen de las obligaciones de suministro de información de **pagos por medio de tarjeta de débito y crédito**, para evitar que la utilización de estos medios de pago alternativos constituya una vía de elusión o fraude.

CONTROL DE OPERACIONES SOCIETARIAS.- Buscando evitar que el diferente tratamiento que dan el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades a rentas procedentes de la misma fuente se aproveche para conseguir una menor tributación. Operaciones tales como constitución, aumento y reducción de capital, disolución y

liquidación, separación de socios, etcétera, serán seguidas al objeto de que no sirvan de cobertura para disimular las capacidades económicas de sus propietarios en el IRPF, o sirvan de refugio de rentas opacas.

DEVOLUCIONES Y BENEFICIOS FISCALES.- Se continuarán las actuaciones de comprobación de las solicitudes de devolución, iniciándose actuaciones inspectoras cuando, por la cuantía o tipología de estas devoluciones, se requiera la realización de las mismas.

CONTROL DE LA EVOLUCIÓN IRREGULAR O ANÓMALA DE LAS EXISTENCIAS.- De forma que pueda ser inconsecuente con la actividad declarada e indicio de la posible existencia de ventas ocultas.

SISTEMAS INFORMÁTICOS OBLIGATORIOS PARA FACTURAR POR EMPRESARIOS Y PROFESIONALES .- En **2025**, la Agencia Tributaria dejará operativos (presumiblemente durante el primer trimestre) los sistemas que soportan la arquitectura del sistema **VERI*FACTU** y así

permitir que se puedan recibir los registros de facturación en la Sede electrónica. Ello, a su vez, permitirá poner a disposición del contribuyente tanto sus registros de facturación emitidos como la información relacionada con los registros de facturación recibidos que consten en la base de datos de la Agencia, pudiendo ofrecer esta información como dato fiscal. Se habilitará en la Sede electrónica un sistema de cotejo de los **códigos QR** insertos en las propias facturas y una aplicación de facturación simplificada de uso gratuito para aquellos empresarios que, por su bajo nivel de facturación, no precisen de sistemas informáticos más complejos (100 facturas al año).



VISITAS Y PERSONACIONES.- Se reforzarán los planes sectoriales de visitas, dirigidos a actividades empresariales y profesionales, con un fuerte contenido de revisión censal y formal, que pondrá el énfasis en el **control de las TPV y otros programas informáticos que sirvan para la facturación al público**, informando sobre la **entrada en vigor de las nuevas obligaciones relativas a los sistemas de facturación**.

Igualmente se realizarán visitas a empresarios y profesionales **sin ingresos procedentes de tarjetas de crédito** cuando en su sector o actividad sea una de las prácticas financieras habituales.



FALSA AFECTACIÓN ECONÓMICA.- Se controlará la **falsa afectación a la actividad económica de bienes de lujo** (aeronaves, embarcaciones o automóviles de alta gama) o de servicios relacionados con el sector del lujo por parte de personas jurídicas cuya actividad no se encuentre vinculada con el aprovechamiento o arrendamiento de tales bienes.






DERIVACIONES DE RESPONSABILIDAD.- Conjuntamente con la **exigencia de deudas a Terceros**. Se continuarán con este tipo de actuaciones por la AEAT dirigidas a identificar a terceros responsables u otras personas a cuyo cargo la Ley impone la obligación de pago, y a acreditar la concurrencia de los supuestos de hecho previstos en la norma para exigirles el pago de las deudas. Ha funcionado bien y claro **"... no es cuestión de tocar lo que bien va..."**.

MEDIDAS CAUTELARES.- Durante **2025 se potenciará la adopción de las medidas cautelares** previstas legalmente y que sean pertinentes para mitigar el riesgo de impago. En este sentido **se mejorarán las herramientas informáticas** que facilitan la tramitación de estos expedientes por parte **de los actuarios** para un mayor control de los actos de materialización de las medidas cautelares y en una mayor agilidad a la hora de desarrollar estas actuaciones sobre posibles deudores y/o responsables.

LUCHA CONTRA LA ACTIVIDAD NO DECLARADA Y ECONOMÍA SUMERGIDA durante 2025.- Las actuaciones coordinadas en 2025 incidirán, entre otros, en aquellos contribuyentes que:

- **No admitan pagos con medios bancarios o realicen un uso intensivo de efectivo**, con especial atención en el empleo de efectivo por encima de los límites establecidos por la normativa. 
- Utilicen fundamentalmente **medios de pago radicados en el extranjero** que eviten las obligaciones de suministro de información a la Agencia Tributaria.
- Ostenten **signos externos de riqueza**, patrimonio, rentabilidad, etc., que sean **incoherentes respecto de las rentas declaradas**.
- Declaren una **evolución anómala del importe de sus existencias** respecto de su actividad declarada, lo que supone un indicio de la posible existencia de ventas ocultas.
- Presenten **rentabilidades incompatibles con la naturaleza de su actividad** o con los datos disponibles al respecto, o que **declaren pérdidas de modo continuo**, incompatibles con la lógica económica de cualquier proyecto económico.
- Puedan utilizar herramientas informáticas (software de doble uso) susceptibles de ser utilizadas para **ocultar ventas**.
- ...



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**



¿Puedo aplicar el método de estimación objetiva (módulos)?
¿Cuáles son los límites a tener en cuenta en 2025?



A punto de terminar el trimestre fiscal y, por tanto, faltando pocos días para tener que presentar el primer pago fraccionado del IRPF de este año, **muchos autónomos se encuentran con la incertidumbre sobre el método que pueden aplicar para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas**. Y otro tanto ocurre con la declaración del IVA del primer trimestre de 2025. Una situación recurrente los últimos años, llevada al extremo en el actual, y que merece el reproche de unos poderes legislativo y ejecutivo que una y otra vez están dejando en papel mojado el principio de seguridad jurídica consagrado en la misma Constitución Española y no únicamente en el apartado tributario, lamentablemente, aunque sea el motivo que ha llevado a redactar estas críticas líneas.

Para ponernos en situación debemos saber que, **desde hace una década**, a finales de cada año se han dejado sin efecto los límites establecidos en el **artículo 31 de la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), para poder aplicar el método de estimación objetiva del IRPF, conocido como régimen de módulos, fijando unos límites sustancialmente superiores. Así, de forma "transitoria", desde el año 2016 **se ha podido aplicar el régimen de módulos si el volumen de rendimientos íntegros no había superado los siguientes importes en el año inmediato anterior:**

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

No obstante, la norma que prorrogaba para 2025 el alcance temporal de la **Disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF**, **el Real Decreto-Ley 9/2024, de 23 de diciembre**, no fue convalidado por el Congreso de los Diputados, por lo que **quedó sin efecto** el 23 de enero de 2025. Y las preguntas no se hicieron esperar: ¿No se prorrogarán los límites este año? ¿Volverán a publicar la prórroga en otra norma? ¿Al estar vigente al empezar el año es suficiente para que la prórroga surta efectos todo el 2025?



Límites para aplicar módulos	De 2016 a 2024 (DT 32 LIRPF)	¿2025? (art. 31 LIRPF)
Volumen de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales	250.000 €	250.000 €
Volumen de ingresos para el resto de actividades	250.000 €	150.000 €
Operaciones obligadas a emitir factura	125.000 €	75.000 €
Volumen de compras de bienes y servicios	250.000 €	150.000 €

Aunque desde varios medios se ha asegurado que estaba pendiente una revisión legislativa que solucionase este problema, al final ha sido la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) la que lo ha confirmado mediante una **Nota sobre los efectos, en el ámbito del IRPF**,



del Real Decreto-Ley 9/2024: Se mantienen en 2025 los límites para la aplicación del método de estimación objetiva vigentes en los ejercicios 2016 a 2024. Sin necesidad de cambios legislativos, mediante la publicación en su propia página web de los criterios interpretativos establecidos por la Dirección General de Tributos (DGT).

Según esta nota, como la exclusión del método de estimación objetiva se daría por una circunstancia sobrevenida una vez entrado el año, los efectos de la exclusión se producirían para el año siguiente, el periodo impositivo 2026, pudiendo aplicar en 2025 el método de estimación objetiva para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas, siempre que en el ejercicio 2024 no hayamos superado los límites fijados en la **Disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF**.

Límites para aplicar módulos	De 2016 a 2025 (DT 32 LIRPF)	2026 (art. 31 LIRPF)
Volumen de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales	250.000 €	250.000 €
Volumen de ingresos para el resto de actividades	250.000 €	150.000 €
Operaciones obligadas a emitir factura	125.000 €	75.000 €
Volumen de compras de bienes y servicios	250.000 €	150.000 €

Por otro lado, aunque la nota sólo se pronuncia sobre las consecuencias en el ámbito del IRPF, **debe ser igualmente extrapolable al IVA**, como ha tenido que confirmar la AEAT mediante otra **nota**, de tal forma que si la actividad se encuentra dentro del régimen simplificado del IVA, se podrá seguir aplicando este régimen especial durante todo el año 2025. Lo mismo ocurre en caso del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP).

En consecuencia, de cara a presentar las liquidaciones tributarias trimestrales en abril, para presentar el pago fraccionado del IRPF del primer trimestre de 2025 puede seguir utilizando el **modelo 131**, mientras que para ingresar la cuota de IVA puede presentar el **modelo 303** utilizando el apartado del régimen simplificado, como venía haciendo en los periodos anteriores.



Para reflexionar:

*No estamos ante una cuestión de interés general pero existe un buen número de trabajadores autónomos que en el ejercicio 2024 se encontraban entre ambos límites (entre 250.000 y 150.000 euros de facturación) y que han tenido que esperar al 21 de marzo de 2025 para tener la certeza de que podrán seguir aplicando el método de estimación objetiva del IRPF, mientras vivían con la desesperación de tener que elegir entre ver aumentada su tributación en 2025 o seguir aplicando una metodología que podría haber supuesto requerimientos y sanciones si el designio de la Dirección General de Tributos hubiera caído del lado contrario al criterio finalmente presentado, en aras del principio de seguridad jurídica según la propia **nota de la AEAT**.*



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



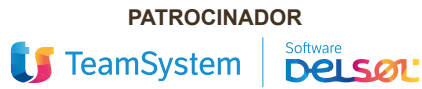
Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS



NOVEDADES 2024

- Contables
- Fiscales
- Laborales
- Cuentas anuales
- Bases de datos

INFORMACIÓN

- Quiénes somos
- Política protección de datos
- Contacto
- Email
- Foro SuperContable



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.